

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 2020-00665

ACCIONANTE: ALFONSO ROJAS PALMA
ACCIONADO: COOPERATIVA NACIONAL DE VEEDORES CIUDADANOS
LTDA –COVEEDURIA LTDA-

I. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida contra la Cooperativa Nacional de Veedores Ciudadanos Ltda -Coveeduría Ltda-.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El *a quo* negó la salvaguarda Superior exorada por el activante, tras considerar que operó el hecho superado, con ocasión de la respuesta dada al derecho de petición base de la queja, determinación impugnada con fundamento en que *i*) el accionante no recibió respuesta conforme los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política, *ii*) los documentos solicitados no gozaban de confidencialidad ni protección del *habeas data* y se trataban de instrumentos de carácter comercial y *iii*) el despacho de primer grado indicó que la vinculada Cooperativa de Suboficiales Navales –Coosonav- guardó silencio, pese a que esta dio oportuna respuesta al requerimiento.

2. De cara a la impugnación elevada se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso, como quiera que del material probatorio acopiado emerge que la accionada, aunque de manera adversa, dio contestación integral al pedimento del actor, indicándole que “...*Por política de la empresa y reserva de la información suministrada por (sus) afiliados (se) (abstenía) de dar ese tipo de información a la persona que no ostente la calidad de afiliado. Razón por la que no es posible dar*

este tipo de información sin previa autorización del señor Quintero Loaiza Javier...” (Archivo 08) y por ende no se justificaba la intervención del juez constitucional en la forma pretendida.

Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición se satisface en la medida en que la contestación otorgada resulta completa, de fondo y congruente con lo pedido, más no positiva al interés del peticionario, pues esta garantía “...no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa...”¹.

En ese sendero, como acertadamente indicó el despacho cognoscente, se materializó la figura del hecho superado, pues al haberse emitido respuesta, la circunstancia que motivaba la interposición de esta acción había sido superada, perdiendo su eficacia, pensamiento reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede si “...lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante...”².

Ahora, no obstante en la impugnación el señor Alfonso Rojas Palma argumenta que los documentos exorados no eran de carácter confidencial, lo cierto es que tal discernimiento no puede ser objeto de análisis en este asunto, pues la acción de tutela se enfiló por la falta de respuesta (que como ya se dijo fue emitida) y no por la naturaleza de lo requerido, que evidentemente resulta ajeno al tema de debate.

Para finalizar y pese a que presuntamente la autoridad de primer grado no tuvo en cuenta el escrito allegado por la vinculada Cooperativa de Suboficiales Navales – Coosonav-, dicha circunstancia no tiene la virtualidad de modificar lo decidido, pues más allá de estimarse que esa entidad tuviere relación con lo discutido en el amparo, fue citada básicamente por ser parte del proceso N° 2019-00531 tramitado ante el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Como consecuencia, se impondrá, la confirmación de la decisión opugnada.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146/12, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional, Sentencia T-085/18, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto, utilizando las herramientas tecnológicas que al caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ